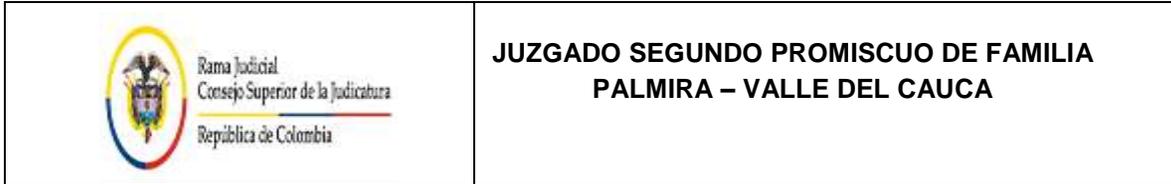


**INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.**  
Palmira, 18 de marzo de 2021

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 318**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Isabel Cristina Pareja Velásquez, en contra de los herederos determinados Adriana María Suarez Moreno e indeterminados del causante Reinel de Jesús Suarez Ochoa, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- En el poder adjunto no se pueda verificar que aquel haya sido remitido desde el correo de la poderdante, para efectos de acreditar que fue legamente conferido por aquella, igualmente no se indica el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

2.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- No se da cumplimiento a lo normado en el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

4.- No se allego el registro civil de nacimiento de los señores Isabel Cristina Pareja Velásquez y del causante Reinel de Jesús Suarez con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

5.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de la demandada Adriana María Suarez Moreno, -Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso-

En consecuencia, se inadmitirá nuevamente la demanda para que se cumpla dicha carga probatoria, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Johana Andrea Casilla Guerrero, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.015 y Tarjeta Profesional No. 239.596 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARÍZA OSORIO PEDROZA**

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61b9665767cd2c6792c1881fdd1c9be66d65c5a1fd4cff1cf4b1e6ee3c225f52**

Documento generado en 18/03/2021 12:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de marzo de 2021  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR